REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00812-**00

Se resuelve la tutela de **Israel Ángel** contra **Capital Salud EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. El accionante pretende que mediante la protección del derecho fundamental reclamado se ordene a la encartada agendar citas por oftalmología y ortopedia y traumatología, y exámenes de electromiografía y electroencefalografía, las cuales siempre que se comunican a la IPS reciben como respuesta que no hay agenda.

2. La accionada manifestó que los servicios se encuentran autorizados y es competencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte proceder a su agendamiento.

3. La Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte preciso que los servicios reclamados ya habían sido programados.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es "*…un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados…*"[1], a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que "*…El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", y "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas…".*

[1] Sentencia T 361 de 2014

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada, a través de los informes de la accionada y vinculada y además de lo manifestado por los familiares del accionante, que lo pretendido con esta acción fue solucionado durante el trámite de la tutela, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado"[2].

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

[2] Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que "tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (…) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (Sentencia T-085 de 2018)

MFGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68664d55f772c1ffca8d37cc1e5d8bb136e635cac7685a24b17895975e4c05d9

Documento generado en 07/10/2021 11:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM